

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APROBÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN UT/SCG/PRCE/NDM/CG/23/2015 INICIADO EN CONTRA DE JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ Y HERNÁNDEZ, TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ Y EVA BARRIENTOS ZEPEDA, CONSEJEROS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo este voto razonado en relación a lo siguiente:

En dicho procedimiento de remoción se denunció la presunta realización de conductas que actualizan la causal prevista en el inciso b) del artículo 102, respecto el actuar del Consejero que realizó una declaración pública relacionada con el número de candidatos registrados –hasta entonces- a aspirantes de Consejeros distritales del organismo electoral local, así como de los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, por no resolver en tiempo -a decir del denunciante- la solicitud de registro de la asociación civil como agrupación política.

En relación con los hechos referidos en primer término, comparto que debe declararse infundada la denuncia por las razones que se exponen, con la salvedad de la deficiencia que advierto al **no efectuar el estudio de manera particularizada**

respecto a cada uno de las causas graves de remoción, previstas en el artículo citado, que si bien es cierto el proyecto distingue y define adecuadamente, no lo traslada al estudio que de igual de forma debió realizarse de manera diferenciada y no de manera conjunta.

Se insiste, si bien se **definen los conceptos** empleados en dicha causal, el estudio en conjunto no permite a esta autoridad dar razones capaces de demostrar **que lo que encierra el concepto sucedió en el** caso concreto.

Por otra parte, tampoco comparto la forma en que se realiza el estudio correspondiente a las conductas que presuntamente desplegaron los Consejeros integrantes de la Comisión de prerrogativas y partidos políticos de ese organismo, toda vez que desde mi perspectiva el presente procedimiento no es la vía para determinar si le asiste o no la razón a los denunciados en cuanto a que: *el organismo local fue omiso en resolver el registro dentro del plazo legal.*

Si bien, la resolución indica que los consejeros denunciados actuaron conforme a derecho salvaguardando los derechos fundamentales de asociación del quejoso, dicha afirmación resulta **incorrecta**, al ser evidente que el Consejo General del organismo público electoral local **sí resolvió sobre la solicitud fuera del plazo legal**, con independencia de las razones que haya tenido para ello.

Así pues, no comparto lo anterior, dado que el estudio de fondo realizado, se efectuó a partir de la legalidad del acto de autoridad considerado incorrecto por parte del denunciante, lo cual no corresponde a ese tipo de procedimientos.

Es decir, lo fundado o infundado de la denuncia no debe sustentarse en un análisis respecto a si existió o no una “causa justificada” para que los consejeros aprobaran, fuera del plazo legal, el dictamen correspondiente a la solicitud de registro presentada, pues **dicho aspecto atañe a la legalidad del acto mismo**, revisado y confirmado por el Tribunal Electoral local, en la sentencia que emitió al conocer del medio de impugnación correspondiente

De ahí que considero no sea válido como se pretende, “reforzar” el proyecto, con el argumento de que el análisis y determinación jurídica que se sostienen, son similares a lo que estableció el Tribunal local al revisar la omisión de resolver en tiempo, pues se reitera, revisó la legalidad del acuerdo que negó el registro como agrupación política, sin haber **tomado en cuenta el deber que tienen de vigilar que el personal del área encargada de efectuar las actuaciones** necesarias para la respuesta por parte de la Comisión, a la solicitud de registro planteada.

Se insiste, lo que se estudió en el caso atañe a legalidad del acto mismo, de ahí que la presente denuncia requería de un estudio de fondo en torno a si se acredita o no **el presunto actuar negligente**, inepto o descuidado de los consejeros por la emisión extemporánea de un acuerdo, lo que necesariamente implica un **análisis exhaustivo**

de todas las actuaciones de autoridad llevadas a cabo, y con base en el análisis atinente determinar si se acreditaba o no el inciso b) del artículo 102 de la Ley General.

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL